

RESOLUCION N. 03950

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Concepto Técnico No. 12669 del 09 de noviembre de 2007**, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Oficina de Control de calidad y Uso del Agua de la SDA, realizo visita técnica el **13 de septiembre de 2007**, al predio con nomenclatura Carrera 62B No. 57B-18 Sur, actualmente Avenida Carrera 45 Sur No. 62B-18 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en donde queda ubicado en establecimiento de comercio denominado **EL PROGRESO**, dentro del operativo realizado en el Barrio Guadalupe, en el cual se evidenció que la empresa genera vertimientos de tipo industrial, se encuentra fuera de la ronda hídrica y zona de manejo y preservación del Rio Tunjuelo, alinderada mediante la Resolución 019 de 1985 de la EAAB, y actualmente no cuenta con permiso de vertimientos ni ha dado inicio al trámite de la solicitud ante la autoridad ambiental.

Que por medio de la **Resolución No. 2960 del 19 de marzo de 2009**, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadas por vertimientos industriales, al establecimiento comercial denominado **EL PROGRESO**, ubicado en la Carrera 62B No. 57B-18 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto su conducta presuntamente ha incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1 y 3, pues presuntamente no cuenta con el permiso de vertimientos e impuso unas obligaciones. Dicho acto administrativo quedo notificado por edicto el 25 de noviembre de 2009, con constancia de ejecutoria del 26 de noviembre de 2009 y publicado en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

Que por medio de la **Resolución No. 2961 del 19 de marzo de 2009**, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la señora Gloria Rodríguez propietaria del establecimiento comercial denominado **EL PROGRESO**, ubicado en la Carrera 62B No. 57B-18 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto su conducta presuntamente ha incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1 y 3, pues presuntamente no cuenta con el permiso de vertimientos e impuso unas obligaciones. Dicho acto administrativo quedo notificado por edicto el 23 de marzo de 2010, con constancia de ejecutoria del 24 de marzo de 2010 y publicado en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

➤ De la Declaratoria de Caducidad de la Facultad Sancionatoria.

Que previo a resolver el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular encontrado en el establecimiento de comercio denominado **EL PROGRESO**, ubicado en la Carrera 62B No. 57B-18 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual fue conocida por esta entidad mediante la visita técnica realizada el **13 de septiembre de 2007**, que sirvió de soporte para el **Concepto Técnico No. 12669 del 09 de noviembre de 2007**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un solo momento, el cual quedo claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el compute del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de medida preventiva e inicio; dichos actos administrativos según el aplicativo forest de la entidad, tuvieron lugar por hechos con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por

la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...)" (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, debido al **Concepto Técnico No. 12669 del 09 de noviembre de 2007**, por lo cual, la caducidad operó desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció de los hechos irregulares el **13 de septiembre de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del **artículo 10 de la Ley 1333 de 2009**, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009, respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶ (...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **13 de septiembre de 2007**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el **13 de septiembre de 2010**, para la expedición de los Actos Administrativos que resolverían de fondo las Actuaciones Administrativas frente a los procesos sancionatorios en curso, trámites que no se surtieron; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-407**.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

➤ **Fundamentos de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de un Acto Administrativo**

El numeral 2 del artículo 66 del decreto 01 de 1984, reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero perderán su fuerza de ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.” (Negrilla fuera del texto original).*

Iniciará esta Entidad, por estudiar en qué casos opera las previsiones hechas por numeral segundo del artículo 66 del decreto 01 de 1984, el cual contempla aquellos casos en los que desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del acto como causal de pérdida de fuerza ejecutoria.

Al respecto Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Expediente: 58352 considero que *“(...) el decaimiento del acto administrativo ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición, desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexecutable o de la nulidad de la norma jurídica.”*

En la doctrina dicho fenómeno se conoce como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

Que, así las cosas, esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le servían de sustento, haciéndole perder la ejecutividad y por ende la ejecutoriedad y su no existencia lo deja incólume frente a la presunción de legalidad, una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Resulta entonces pertinente traer a colación algunas referencias jurisprudenciales respecto del fenómeno de la pérdida de ejecutoria, en primer lugar, la Corte Constitucional en Sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, declaró la exequibilidad de una parte del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en la misma Sentencia se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

“(...) Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984. (...)”

*(...) De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, **por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo**, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo) (...)*

*“...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, **aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecuibilidad o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...**” (Negrilla fuera del texto original)*

Que, por su parte vale la pena observar las consideraciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de junio de 1996, que ha saber refirió:

“La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligada con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior.

Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria (CCA, art.66), salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento (...).”

Al respecto Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A Auto 1100103-27-000-2000-00011-01(18136), del 27 de septiembre de 2006, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente: 18136, considero que:

*“La circunstancia de que un acto administrativo haya perdido su fuerza ejecutoria en virtud de que la **Ley en la cual se fundamentó fue declarada inexecutable**, no conduce al pronunciamiento de un fallo inhibitorio como lo pide el demandado, pues la consecuencia de una declaratoria en tal sentido no conlleva la nulidad de los actos administrativos que la desarrollen, **sino únicamente su decaimiento a futuro y por lo tanto, tales actos, aunque sin la posibilidad de continuar siendo ejecutados, aún hacen parte del ordenamiento jurídico (...)**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Que, al tenor de los argumentos expuestos anteriormente, encuentra perentorio esta Secretaría proceder al estudio del decaimiento de la **Resolución No. 2960 del 19 de marzo de 2009**, emitida por la Dirección Legal Ambiental de la SDA, la cual en su artículo primero ordenó imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadas por vertimientos industriales, al establecimiento comercial denominado **EL PROGRESO**, ubicado en la Carrera 62B No. 57B-18 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto su conducta presuntamente ha incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1 y 3, pues presuntamente no cuenta con el permiso de vertimientos e impuso unas obligaciones, en virtud del **Concepto Técnico No. 12669 del 09 de noviembre de 2007**. Dicho acto administrativo quedó notificado por edicto el 25 de noviembre de 2009, con constancia de ejecutoria del 26 de noviembre de 2009 y publicado en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

Así las cosas, como primera medida deben considerarse si el fundamento jurídico de la **Resolución No. 2960 del 19 de marzo de 2009**, *“Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*, es actualmente exigible, la cual fue expedida como fuente del **Concepto Técnico No. 12669 del 09 de noviembre de 2007**.

En este sentido, encuentra esta Secretaría que, como consecuencia de la caducidad de la facultad sancionatorio de estas diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, las cuales son también tema de este acto administrativo, han desaparecido del ordenamiento jurídico los fundamentos de derecho que sustentaron la expedición de la **Resolución No. 2960 del 19 de marzo de 2009**, *“Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*.

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura de una medida preventiva consistente en suspensión de actividades, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria de este acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 66 del decreto 01 de 1984, *“**Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho**”*, toda vez, que, en el caso en particular, de conformidad con la normatividad vigente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de alguna obligación para con la Entidad.

Que, dicho ello, y aunado a los referentes jurisprudenciales previamente citados, frente al caso que nos ocupa se encuentra pertinente referir que dentro del expediente **SDA-08-2009-407**, se evidencia que no obra pronunciamiento expreso por parte de esta Autoridad Ambiental, en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución No. 2960 del 19 de marzo de 2009**, toda vez que en desarrollo de la actividad económica del establecimiento comercial denominado **EL PROGRESO**, ubicado en la Carrera 62B No. 57B-18 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se encuentre incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, debido a que, para la época de los hechos, presuntamente era responsable y propietaria del vertimiento a la red de alcantarillado sin el permiso debidamente dado por autoridad ambiental, en este caso la SDA, en virtud del **Concepto Técnico No. 12669 del 09 de noviembre de 2007**, por lo tanto es necesario ajustarse a las condiciones normativas y declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que impuso esta medida preventiva.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declarará la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 2960 del 19 de marzo de 2009**, *“Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones”* y, en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-407**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en los numerales 6, 7 y 9 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”.

“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”

(...)

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso ambiental, iniciado por la Dirección Legal Ambiental a través de la **Resolución No. 2961 del 19 de marzo de 2009**, en contra de la señora **GLORIA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.389.593 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL PROGRESO**, ubicado en la Carrera 62B No. 57B-18 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-407**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 2960 del 19 de marzo de 2009**, “*Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2009-407**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos partes de esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO. - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **GLORIA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.389.593 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL PROGRESO**, en las siguientes direcciones: En la Carrera 62B No. 57B-18 Sur y en la Carrera 62B No. 57B-18 Sur, ambas de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/09/2022

Exp. SDA-08-2009-407